



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de enero de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de diciembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, por los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente escolar sufrido por su hijo, ccccccccc ccccccccc*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 61/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 20 de octubre de 2003, tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx solicitud de indemnización de Dña. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, por los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente escolar sufrido



por su hijo, cccccc cccccc cccccc, en el C.E.I.P. "hhhhhhhh", el día 14 de octubre de 2003.

La reclamante cifra los daños en 92 €, que acredita con copia compulsada de la factura original de la óptica, y presenta una fotocopia compulsada del Libro de Familia en la que se refleja que su hijo nació el 8 de diciembre de 1995.

Segundo.- El Director del Centro Público, en comunicación de accidente escolar, informa que *"durante la clase de E. F. realizando un juego de saltos han caído las gafas del mencionado alumno al suelo, produciéndose la rotura de la montura de las mismas. En el accidente no ha habido daños personales"*.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realizó alegación alguna.

Cuarto.- El Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación propone la desestimación de la reclamación, al entender que no existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo.

Quinto.- El 3 de diciembre de 2003, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B) apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. N° 183/2003; 6-2-2003, expte. N° 3583/2002; y 9-1-2003, expte. n° 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 20 de octubre de 2003 antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 14 de octubre del mismo año.

4ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación.

La cuestión sometida a dictamen es la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx, a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, ccccccccc ccccccc ccccccc, en el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria "hhhhhhh" de xxxxxxx.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso.



En el presente caso concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia, como criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, *"el riesgo general de la vida"*, que aunque no está expresamente establecido por la Ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido citamos las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000. Criterio igualmente mantenido por el Consejo Consultivo de La Rioja, en relación con los daños producidos en centros docentes de titularidad pública, en dictámenes tales como el 5/2000, de 8 de marzo, 7/2000, de 8 de marzo o 42/2000, de 5 de octubre.

Con el mismo se niega, en efecto, que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano -en nuestro caso del sujeto de la actividad administrativa del servicio público-, aunque se llegue a la conclusión de que están causalmente ligados a la actuación del responsable, desde un punto de vista estricto, y se concluya también que concurre el criterio positivo de imputación objetiva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos en que el perjudicado tiene el deber natural y social, ya que no propiamente antijurídico, de asumir ese daño como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Por eso la concurrencia de este criterio ha de valorarse caso por caso, atendiendo también a la entidad del daño: no podría decirse que el sujeto ha de asumir las consecuencias dañosas de un hecho cuando el mismo presenta caracteres de excepcionalidad, ni tampoco, cuando, aún siendo normal en su producción, resulte excepcional la entidad o importancia del daño que eventualmente haya tenido lugar.

Así pues, en el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal, y de imputación objetiva con el servicio público educativo. Concretamente, el relato del Director del Centro -en el que se pone de manifiesto que "en el transcurso ordinario de las actividades de la clase de gimnasia realizando un juego de saltos se le cayeron las gafas al alumno con el resultado de rotura de la montura de sus gafas- no permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.



En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que el daño, aunque tuvo lugar en la clase de Educación Física, se produjo accidentalmente a consecuencia de la caída de las gafas cuando realizaba un juego de saltos, que entra dentro de lo que son riesgos generales de la vida, excluyente de la responsabilidad administrativa.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D^a xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, cccccc ccccc ccccccc, en el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria "hhhhhhh" de xxxxxxxxxx, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.